



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE65757 Proc #: 3828137 Fecha: 30-03-2018
Tercero: 9857444-8 – RIOS ARIAS HECTOR JULIO
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 01466 “POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, adicionada por la Resolución 3622 del 15 de Diciembre de 2017, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar Inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental mediante el Auto No. 03094 del 10 de septiembre de 2015, en contra del señor **HECTOR JULIO RIOS ARIAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.857.444, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **BAR EL PUNTO PAISA**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0002356952 del 26 de agosto de 2013, cancelada el 25 de septiembre de 2014, ubicado en la Carrera 17 No. 187–14 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto fue Notificado por Aviso al señor **HECTOR JULIO RIOS ARIAS**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR EL PUNTO PAISA**, el día 12 de enero de 2016 (f. 17), con constancia de ejecutoria de 13 de enero del mismo año (f. 14). Así mismo, el Auto fue Publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el 03 de julio de 2016, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con Radicado No. 2016EE12409 del 22 de enero de 2016.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8 de la Constitución Política.

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que dentro de las obligaciones que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8 como un deber del Ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 ibídem, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por lo particulares, tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamiento al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

Que la Ley 1333 de 2009 establece el régimen sancionatorio en materia ambiental, y consagra la presunción de culpa o dolo del infractor.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración."

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción, mientras que, en la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Que el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: *"en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, entre tanto, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, señala al respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

"...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado."

Que, en consecuencia, de lo expuesto, se indica que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el Decreto 948 de 1995 fue compilado por el Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."*, en toda su integridad, conservando su mismo contenido.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 (hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015), establece: “*Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*” su vulneración se presenta cuando se realiza la medición a las fuentes emisoras de ruido en el establecimiento y deja como resultado que las mismas superan los estándares permisibles señalados en la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006 artículo 9 Tabla No. 1.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que en el caso sub examine, la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del Concepto Técnico No. 05219 del 11 de junio de 2014, toda vez que se estableció que la emisión ruido fue generada por dos (2) Baffles y un (1) Computador Portátil, utilizados en el establecimiento de comercio denominado **BAR EL PUNTO PAISA**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0002356952 del 26 de agosto de 2013, cancelada 25 de septiembre de 2014, ubicado en la Carrera 17 No. 187-14 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, ya que presentó un nivel de emisión de **63,1dB(A) en Horario Nocturno, en una Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, superando los límites permitidos en **-8,1dB(A)**, en donde los estándares máximos permitidos son de **55dB(A) en Horario Nocturno**, lo cual con lleva a un incumplimiento de normas ambientales en materia de ruido.

Que esta Autoridad encuentra **Pertinente Formular Pliego de Cargos** por su presunto incumplimiento del artículo 45 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006, al señor **HECTOR JULIO RIOS ARIAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.857.444, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR EL PUNTO PAISA**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0002356952 del 26 de agosto de 2013 (actualmente cancelada), ubicado en la carrera 17 No. 187 – 14 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad.

Así mismo es razonable suponer que el posible infractor actuó presuntamente de manera dolosa, toda vez que no cumplió con la prohibición de no generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención con los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados, en virtud del artículo 45 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, para una **Zona Residencial, con Actividad Económica en la Vivienda, Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, presentando un nivel de emisión de ruido de 63,1dB(A) en Horario Nocturno.**

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio - **RUES**, el señor **HECTOR JULIO RIOS ARIAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.857.444, quien se encuentra registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002356950 del 26 de agosto de 2013, cancelada el 25 de septiembre de 2014, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **BAR EL PUNTO PAISA**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0002356952 del 26 de agosto de 2013, cancelada el 25



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de septiembre de 2014, ubicado en la Carrera 17 No. 187-14 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)"

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular contra el señor **HECTOR JULIO RIOS ARIAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.857.444, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **BAR EL PUNTO PAISA**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0002356952 del 26 de agosto de 2013, cancelada el 25 de septiembre de 2014, ubicado en la Carrera 17 No. 187-14 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, **como presunto infractor Título de Dolo el siguiente Pliego de Cargos**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:

Cargo Único. - Por incumplir con la prohibición de generar ruido traspasando los límites de una propiedad, mediante el empleo de dos (2) Baffles y un (1) Computador Portátil, utilizados en el establecimiento de comercio denominado **BAR EL PUNTO PAISA**, ya que presentó un nivel de emisión de **63,1dB(A) en Horario Nocturno, en una Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, superando los límites permitidos en **-8,1dB(A), considerado como un Aporte Contaminante Muy Alto**, donde el valor máximo permisible de emisión de ruido está en **55dB(A) en Horario Nocturno**. Superando los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados, infringiendo el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006,

ARTÍCULO SEGUNDO. - Descargos. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor **HECTOR JULIO RIOS ARIAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.857.444, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de acuerdo con lo establecido con lo establecido en el citado artículo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

PARÁGRAFO PRIMERO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, de acuerdo con lo establecido con lo establecido en el citado artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente No **SDA-08-2015-4656**, estará a disposición de los interesados, en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo al señor **HECTOR JULIO RIOS ARIAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.857.444, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR EL PUNTO PAISA**, en la Carrera 17 No. 187–14 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. - La persona natural señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de marzo del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ALETHYA CAROLINA CUBEROS
VESGA

C.C: 1073230381 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170026 DE 2017 FECHA EJECUCION: 06/12/2017

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

C.C: 36066367 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018 FECHA EJECUCION: 12/12/2017

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/03/2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Expediente No. SDA-08-2015-4656

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS